Mérida, Yucatán, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós. - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 312005722000070.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha dos de mayo de dos mil veintidós, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO LA CARTA DE NO CONFLICTOS DE INTERÉS DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN DE LOS AÑOS 2017 A 2021".

SEGUNDO. El día veinticinco de mayo del año que acontece, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en base al oficio número SEAY/CPC/33/2022, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual señaló lo siguiente:

"...LA DOCUMENTACIÓN DE LO DESCRITO PUEDE SER CONSULTADA A TRAVÉS DEL SIGUIENTE HIPERVÍNCULO: <u>HTTPS://BIT.IY/3AELUWG</u> ..."

TERCERO. En fecha nueve de junio del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"SOLAMENTE ME PROPORCIONA LA CARTA DE NO CONFLICTOS DE INTERÉS DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN DEL AÑO 2021, FALTAN DE LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020.".

CUARTO. Por auto de fecha diez de junio del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año dos mil veintidos, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito

señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se notificó al particular y a la autoridad, el acuerdo citado en el segmento anterior, a través del correo electrónico proporcionado, el cual se realizó automaticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el auto descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha ocho de agosto del año en curso, se turo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Éistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha cinco de julio del presente año y las documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día seis de julio del presente año; mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio, y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atàndiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información ₱ública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha diecisiete de agosto de dos mil veitidos, se notificó al recurrente y a la autoridad, a través del correo electrónico proporcionado, el cual se realizó automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación

entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), respectivamente, el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación recorroz a como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 312005722000070, se observa que la parte recurrente requirió: "solicito la carta de no conflictos de interés del Comité de Participación Ciudadana de Yucatán de los años 2017 a 2021."

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente, el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, procedió a poner a disposición del particular información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el nueve de junio del referido año, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, determina:

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 51. EN LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.

TRATÁNDOSE DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DEBERÁ OBSERVARSE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CÓDIGO, AS COMO

LAS NORMAS QUE REGULEN SU CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.
SE EXCEPTÚAN DEL RÉGIMEN DE ESTE CÓDIGO, LOS ORGANISMOS SIGUIENTES: LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA COMISIÓN DE
LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL INSTITUTO ESTATAL DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."

El Reglamento del Código de la Administración Pública, manifiesta:

ARTÍCULO 608, PARA EFECTOS DE ESTE LIBRO SE ENTENDERÁ POR:

V. ÓRGANO DE GOBIERNO: LA JUNTA DE GOBIERNO, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, EL COMITÉ TÉCNICO U OTRO DE NATURALEZA ANÁLOGA, DE UNA ENTIDAD PARAESTATAL.

ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

"…

"…

ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

ARTÍCULO 619. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE."

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 101 BIS. - EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN ES LA INSTANCIA DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DEL ORDEN ESTATAL Y MUNICIPAL COMPETENTES EN LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y SANCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO EN LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS. ASÍ MISMO, PARTICIPARÁ, COLABORARÁ Y ASISTIRÁ EN SUS FUNCIONES AL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEY.

EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN TENDRÁ COMO OBJETO REALIZAR ACCIONES Y POLÍTICAS PÚBLICAS EN LA PREVENCIÓN, IDENTIFICACIÓN Y SANCIÓN DE ACUERDO A LAS

LEYES EN LA MATERIA, A FIN DE DISUADIR Y ERRADICAR PRÁCTICAS DE CORRUPCIÓN EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES BASES MÍNIMAS:

...

II.- EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEBERÁ INTEGRARSE POR CINCO CIUDADANOS QUE SE HAYAN DESTACADO POR SU CONTRIBUCIÓN A LA TRANSPARENCIA, LA RENDICIÓN DE CUENTAS O EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y SERÁN DESIGNADOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

...,,,

Asimismo, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LOS HECHOS DE CORRUPCIÓN.

ARTÍCULO 2. OBJETIVOS DE LA LEY SON OBJETIVOS DE ESTA LEY:

...

V. REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, SU COMITÉ COORDINADOR Y SU SECRETARÍA EJECUTIVA, ASÍ COMO ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE SUS INTEGRANTES.

VI. ESTABLECER LAS BASES, PRINCIPIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

•••

ARTÍCULO 7. OBJETO

EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN ES LA INSTANCIA QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER, ARTICULAR Y EVALUAR LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y SANCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN; FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; ASÍ COMO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES, POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS EN ESTAS MATERIAS.

LAS POLÍTICAS PÚBLICAS QUE ESTABLEZCAN LOS COMITÉS COORDINADORES DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEBERÁN SER IMPLEMENTADOS POR TODOS LOS ENTES PÚBLICOS. LA SECRETARÍA EJECUTIVA DARÁ SEGUIMIENTO A LA IMPLEMENTACIÓN DE DICHAS POLÍTICAS.

ARTÍCULO 8. INTEGRACIÓN DEL SISTEMA EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN SE CONFORMARÁ POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ COORDINADOR Y EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

6



ARTÍCULO 22. OBJETIVO

EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ES LA INSTANCIA QUE TIENE COMO OBJETIVO COADYUVAR AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL COMITÉ COORDINADOR, ASÍ COMO SER LA INSTANCIA DE VINCULACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y ACADÉMICAS RELACIONADAS CON LAS MATERIAS DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

ARTÍCULO 23. ATRIBUCIONES

EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. APROBAR SUS NORMAS DE CARÁCTER INTERNO.
- II. ELABORAR SU PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO.
- III. APROBAR EL INFORME ANUAL DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICE EN CUMPLIMIENTO ASU PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO. EL CUAL DEBERÁ SER PÚBLICO.
- V.- ACCEDER, SIN NINGUNA RESTRICCIÓN, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO TÉCNICO, A LA INFORMACIÓN QUE GENERE EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

ARTÍCULO 37. SECRETARIO TÉCNICO

EL SECRETARIO TÉCNICO SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR EL VOTO FAVORABLE DE CINCO DE SUS INTEGRANTES. DURARÁ CINCO AÑOS EN SU ENCARGO Y NO PODRÁ SER REELEGIDO. PARA EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, PREVIA APROBACIÓN DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EL PRESIDENTE DEL COMITÉ COORDINADOR, SOMETERÁ A ESTE ÓRGANO UNA TERNA DE PERSONAS QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

EL SECRETARIO TÉCNICO, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES, SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO ORGÁNICO Y DEL PERSONAL QUE APRUEBE EL ÓRGANO DE GOBIERNO, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

ARTÍCULO 40. ATRIBUCIONES

1

CORRESPONDE AL SECRETARIO TÉCNICO, ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y DE AQUELLAS QUE LE OTORGA A LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO, LAS SIGUIENTES:

- I.- ACTUAR COMO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ COORDINADOR Y DEL ÓRGANO DE GOBIERNO.
- II.- EJECUTAR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL COMITÉ COORDINADOR Y DEL ÓRGANO DE GOBIERNO.
- III.- ELABORAR Y CERTIFICAR LAS ACTAS DEL COMITÉ COORDINADOR Y DEL ÓRGANO DE GOBIERNO, ASÍ COMO DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS QUE ESTOS GENEREN.
- IV.- LLEVAR EL ARCHIVO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE GENEREN O PRESENTEN EN EL COMITÉ COORDINADOR Y EN EL ÓRGANO DE GOBIERNO.

Finalmente, el Estatuto Orgánico de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, dispone:

ARTTCULO 3. DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:

VII. SECRETARIO TÉCNICO: EL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA LA SECRETARÍA EJECUTIVA ESTARÁ INTEGRADA POR: I. ÓRGANOS DIRECTIVOS:

B) SECRETARIO TÉCNICO.

ARTÍCULO 25. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO

EL SECRETARIO TÉCNICO TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 40 DE

LA LEY Y 76 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y LAS DEMÁS

DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y

OBLIGACIONES:

IV. SUPERVISAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA E IMPLEMENTAR LAS ACCIONES QUE PERMITAN MEJORARLO.

V. ESTABLECER LOS MECANISMOS DE CONTROL Y EVALUACIÓN NECESARIOS PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

EN CUALQUIER MOMENTO, EL SECRETARIO TÉCNICO PODRÁ EJERCER DIRECTAMENTE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:

Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.

• as Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

• Que el Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, es la instancia que tiene por objeto establecer, articular y evaluar la política estatal en materia de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y heches de corrupción; fiscalización y control de los recursos públicos, así como establecer los principios, bases generales, políticas públicas para la coordinación de las autoridades del estado y sus municipios en estas materias, y se conforma por los integrantes del Comité Coordinador y el Comité de

Participación Ciudadana.

- El Comité de Participación Ciudadana es la instancia que tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento del objeto del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias de los sistemas nacional y estatal anticorrupción. Así también, conviene precisar que entre las atribuciones con las que cuenta, se encuentran: aprobar sus normas de carácter interno; elaborar su programa anual de trabajo; aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, y acceder, sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal Anticorrupción.
- Que el Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, también cuenta con la Secretaría Ejecutiva, que es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, ou objeto es fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.
- Que la Secretaría Ejecutiva, cuenta con un Titular denominado Secretario Técnico, que es nombrado y removido por el órgano de gobierno de la propia secretaría, por el voto favorable de cinco de sus integrantes, durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido y tiene entre sus funciones: actuar como secretario técnico del comité coordinador y del órgano de gobierno; ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno; supervisar el adecuado funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva e implementar las acciones que permitan mejorarlo; establecer los mecanismos de control y evaluación necesarios para alcanzar los objetivos y las metas de la Secretaría Ejecutiva.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende por una parte que el Comité de Participación Ciudadana es la instancia que tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento del objeto del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias de los sistemas nacional y estatal anticorrupción. Así también, conviene precisar que entre las atribuciones con las que cuenta, se encuentran: aprobar sus normas de carácter interno; elaborar su programa anual de trabajo; aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, y acceder, sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal Anticorrupción.

Y por otra, que el área que resulta competente para poseer la información peticionada, a saber, solicito la carta de no conflictos de interés del Comité de Participación Ciudadana

de Yucatán de los años 2017 a 2021, es el Secretario Técnico, pues es quien tiene entre sus atribuciones y facultades: actuar como secretario técnico del comité coordinador y del órgano de gobierno; ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Comité Coordinador y del Órgano de Gobierno; supervisar el adecuado funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva e implementar las acciones que permitan mejorarlo; establecer los mecanismos de control y evaluación necesarios para alcanzar los objetivos y las metas de la Secretaría Ejecutiva; por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área resulta competente para poseer en sus archivos la información requerida por el particular.

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparença de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, al área que según sus facultades, competencia y funciones resulte competente, siendo en la especie: el Secretario Técnico.

Continuando con el análisis efectuado a la respuesta que constituye el acto reclamado, se desprende que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"la documentación de lo descrito puede ser consultada a través del siguiente hipervínculo: https://bit.iy/3aeluWG

..."

La parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo

signiente:

"solamente me proporciona la carta de no conflictos de interés del Comité de Participación Ciudadana de Yucatán del año 2021, faltan de los años 2018, 2019 y 2020."

Posteriormente, el Sujeto Obligado, remite sus alegatos cen la intención de modificar el acto reclamado, es decir la entrega de información incompleta, de cuyo análisis se observa que éste declaró la inexistencia de la información peticionada, pues manifestó lo siguiente:

"... de forma proactiva, se solicitó al Comité de Participación Ciudadana, su colaboración a fin de que informaran, aun sin ser sujeto obligado o una unidad administrativa de esta Secretaria Ejecutiva, si ellos contaban con la información solicitada, quienes en su respuesta refirieron que no cuentan con un documento que se denomine como tal" carta de no conflictos de interés del Comité de Participación Ciudadana de Yucatán, sin embargo proporcionaron un documento que podría cumplir con dichas funciones, denominado Estándar Ético de las Personas integrantes del comité de participación ciudadana, dispuesto en el párrafo tercero numeral tercero de los lineamientos de la red nacional de los comités de participación ciudadana que se emitieron el 2019, siendo que los integrantes del CPC Yucatán, decidieron de forma voluntaria y personal adherirse a dicha red a partir del ejercicio 2021. Es dable destacar que esta carta solo se firmara en una ocasión, por lo que se cuenta con las cartas de adhesión de los miembros de dicho órgano colegiado en el ejercicio antes mencionado, así como de la nueva integrante del CPC que ingreso en el ejercicio 2022, por las razones vertidas.

Con motivo de lo anterior, a continuación, se procederá valorar la declaración de inexistencia emitidas por parte del Sujeto Obligado, en cuanto a la información materia de estudio.

En ese sentido, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare dectarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley Genera de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Criterio 02/2018, que establece el "PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto, pues si bien, de las constancias que integran la respuesta emitida por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, se advirtió que requirió al Área que de conformidad al marco normativo expuesto en la presente definitiva, resultara competente para conocer de la información, a saber, el Secretario Técnico del Comité de Participación Ciudadana, quien procedió a dar respuesta a la solicitua de acceso que nos ocupa, declarando de manera fundada y motivada la inexistencia de la información solicitada, pues refirió:

"...que no cuentan con un documento que se denomine como tal carta de no conflictos de interes del Comité de Participación Ciudadana de Yucatán, sin embargo proporcionaron un documento que podría cumplir con dichas funciones, denominado Estándar Ético de las Personas integrantes del comité de participación ciudadana, dispuesto en el párrafo tercero numeral tercero de los lineamier tos de la red nacional de los comités de participación ciudadana que se emitieron el 2019, siendo que los

integrantes del CPC Yucatán, decidieron de forma voluntaria y personal adherirse a dicha red a partir del ejercicio 2021.

Es dable destacar que esta carta solo se firmara en una ocasión, por lo que se cuenta con las cartas de adhesión de los miembros de dicho órgano colegiado en el ejercicio antes mencionado así domo de la nueva integrante del CPC que ingreso en el ejercicio 2022, por las razones vertidas..."

Lo cierto es que, se observa que la autoridad recurrida no cumplió en su totalidad con el procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, pues omitió remitir dicha declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que éste analizara el caso y tomará las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiere una resolución en la cual revocare, motivare o confirmare dicha inexistencia de la información; así también, informar todo lo anterior al ciudadano a través del correo electrónico, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna constancia que así lo acredite; por lo tanto, su conducta no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada.

Con todo lo expuesto, se determina que la conducta efectuada por parte del Sujeto Obligado, no resulta ajustada a derecho, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés obtener, y, por ende, el agravio hecho valer por el recurrente sí resulta fundado.

SÉPTIMO. En mérito de lo anteriormente expuesto, se **Modifica** la conducta de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.Remita la declaración de inexistencia de la información solicitada, a saber: la carta de no conflictos de interés del Comité de Participación Ciudadana de Yucatán de los años 2017 a 2021, ante el Comité de Transparencia, a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
- II. Ponga a disposición de la parte recurrente las documentales con motivo de las gestiones realizadas, atendiendo al punto que precede;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que aquél designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e
- IV. Informar al Pleno de este Instituto y Remitir las documentales que acrediter las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Fiscalía General del Estado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará de manera automática por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al

<u>Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y</u> Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

KAPTJJAPOHNM